

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024

1.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Balón en juego por parte de BUC dentro de su zona de 22. BUC juega una patada larga, la cual sigo. A los pocos segundos me doy la vuelta y veo al 6 local y 17 visitante lanzándose puñetazos a la cara. No tengo claro si alguno hace impacto directo. Pasan unos segundos más hasta que se separan. Les enseño la TR a ambos y se van sin protestar.”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “6 local” es D. Alberto SÁNCHEZ RAMÍREZ del Club RC L’Hospitalet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, los dos jugadores implicados se acometen mutuamente pero no queda claro que ninguno de ellos llegue a golpear al otro, lo cual, se confirma además porque no consta que hubiera daño o lesión en ninguno de ellos. En tales circunstancias y siguiendo el criterio de este Comité en anteriores resoluciones, esta infracción no es constitutiva de una agresión sino de un “intento de agresión”, tal y como se encuentra recogido específicamente en el art. 90.1 d) RPC como Falta Leve 1.

Según este artículo, **D. Alberto SÁNCHEZ RAMÍREZ**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Alberto SÁNCHEZ RAMÍREZ** no ha sido sancionado con anterioridad, con lo que se aplica la sanción en su umbral inferior, esto es, el apercibimiento al jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con **APERCIBIMIENTO** al jugador del Club RC L'Hospitalet, **D. Alberto SÁNCHEZ RAMÍREZ** por intento de agresión a otro rival (Falta Leve 1, art. 90.1.d) RPC) en la jornada 15 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-089/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Balón en juego por parte de BUC dentro de su zona de 22. BUC juega una patada larga, la cual sigo. A los pocos segundos me doy la vuelta y veo al 6 local y 17 visitante lanzándose puñetazos a la cara. No tengo claro si alguno hace impacto directo. Pasan unos segundos más hasta que se separan. Les enseño la TR a ambos y se van sin protestar.”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “17 visitante” es D. Pedro GONZÁLEZ RETAMAR del Club BUC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, los dos jugadores implicados se acometen mutuamente pero no queda claro que ninguno de ellos llegue a golpear al otro, lo cual, se confirma además porque no consta que hubiera daño o lesión en ninguno de ellos. En tales circunstancias y siguiendo el criterio de este Comité en anteriores resoluciones, esta infracción no es constitutiva de una agresión sino de un “intento de agresión”, tal y como se encuentra recogido específicamente en el art. 90.1 d) RPC como Falta Leve 1.

Según este artículo, **Pedro GONZÁLEZ RETAMAR**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **Pedro GONZÁLEZ RETAMAR**, no ha sido sancionado con anterioridad, con lo que se aplica la sanción en su umbral inferior, esto es, el apercibimiento al jugador.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con **APERIBIMIENTO** al jugador del Club BUC Barcelona, **D. Pedro GONZÁLEZ RETAMAR** por intento de agresión a otro rival (Falta Leve 1, art. 90.1.d) RPC) en la jornada 15 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-090/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

J) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR CÁCERES – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión definitiva al jugador nº4 del equipo URA. (Santiago Ismael Martínez). Estando en juego con el balón en disputa, se produce un ruck/abierto, dicho jugador entra a limpiar con el hombro por delante y golpea directamente en la cabeza del jugador nº9 del equipo CAR Cáceres. El impacto es directo hombro-Cabeza a velocidad elevada, no encuentro mitigantes en la acción. El jugador nº9 del equipo CAR Cáceres pudo continuar jugando.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego descrita en el acta y sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ** que, conforme se describe en el acta, incurre en juego peligroso en un ruck conforme a lo establecido en este caso en el art. 89 RPC: “ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros”. Por tanto, según el artículo 90.2.b) del RPC, **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ** sería autor de una Falta Leve 2, sancionable de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ** no ha sido sancionado con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del



margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al apreciarse en esta descripción la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad del jugador golpeado, aunque no fuera lesionado como consecuencia de la misma. El artículo 107 RPC señala que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”. Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité toma en consideración la intensidad y desarrollo de la acción al afectar a una zona peligrosa (cabeza) y la velocidad de la misma lo que supone una alta probabilidad de causar un daño o lesión. Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en dos partidos de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club UR Almería, **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ**, por practicar juego peligroso en un ruck sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.2.b) y 107 RPC) en la jornada 15 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-091/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4.) – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. RUGBY TURIA – XV HORTALEZA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“tarjeta roja. Tras reanudarse el partido sacando de centro en el minuto 28 de la segunda mitad, Jugadora de XV HORTALEZA golpea con brazo directamente a jugadora portadora de la posesión en el cuello. Este hecho se produce en la acción de saque de centro, jugadora se encuentra con una visión libre de la jugadora portadora contacta de manera imprudente no modificando su postura, haciendo que la jugadora caiga de manera inmediata al suelo. jugadora puede proseguir jugando”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC



SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D^a. Vanessa RICHARDS MATO** que, conforme se describe en el acta, no hace esfuerzo alguno por placar por debajo de los hombros, sin intervención de factor mitigante alguno de esa culpa. Esa acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros y es, además, constitutiva de infracción cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 2 b) “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de nuestro RPC, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros no es Juego Peligroso sino Juego Desleal. Desconoce este Comité las razones de tal desviación respecto del Reglamento de World Rugby, pero no puede desconocer que en las competiciones nacionales hay que estar a lo dispuesto en el RPC de la RFER, sobre todo cuando sea más favorable para la expedientada, como es el caso. De manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC y al artículo 90.1.e) del RPC **D^a. Vanessa RICHARDS MATO** sería autora de una Falta Leve 1, sancionable desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D^a. Vanessa RICHARDS MATO** no ha sido sancionada con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al apreciarse en esta descripción la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad de la jugadora placada, aunque no fuera lesionada como consecuencia de la misma. El artículo 107 RPC señala que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”. Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité toma en consideración la intensidad y desarrollo de la acción al afectar a una zona peligrosa (cuello) que supone una alta probabilidad de causar un daño o lesión. Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en un partido de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa a la jugadora del Club XV Hortaleza RC, **D^a. Vanessa RICHARDS MATO**, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-092/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción



5.) – JORNADA 5. CAMPEONATO DE ESPAÑA DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 **1ª DIVISIÓN. ANDALUCÍA M16 – MADRID M16.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador numero 12 del equipo visitante (Madrid) golpea con su pie en 3 ocasiones la espalda de un jugador del equipo contrario que en ese momento estaba en el suelo.

Esta acción se realiza haciendo un ligero balanceo de la pierna previo al golpeo, aunque tampoco con excesiva fuerza.

Esta situación ocurre mientras se disputaba un ruck y el jugador que recibe la agresión era el jugador placado, mientras que el jugador agresor era un jugador que no formaba parte del ruck.

El jugador expulsado con tarjeta roja muestra arrepentimiento ante el jugador agredido, el cual puede continuar jugando”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “12 del equipo visitante (Madrid)” es D. Guzmán VINUESA GARCÍA de la Federación de Madrid.

TERCERO. – Con fecha 28 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación de Madrid con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer término, las alegaciones de la Federación de Rugby de Madrid no pueden ser admitidas al haberse presentado fuera del plazo de dos días hábiles que confiere el art. 70 RPC en el procedimiento de urgencia: *“El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta”.* El encuentro se celebró el 25 de febrero, de modo que, al haberse recibido el escrito de la Federación el día 28 de febrero, la impugnación es extemporánea y no puede ser admitida.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

El video del partido no permite ver la acción por la acumulación de jugadores, pero el árbitro se encuentra observando directamente la jugada y lo describe con claridad en el acta. Sobre esta base, el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.* En el terreno de juego el árbitro es el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones de las reglas de juego y únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto, se entraría a revisar y sancionar tal conducta., lo cual, no se ha comprobado en este caso.



Así pues, en la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con la pierna y así lo hace. Atendiendo al acta del partido, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Guzmán VINUESA GARCÍA**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 104 RPC “Consideraciones según la edad del jugador”: *“Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Senior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad”*. Esta circunstancia unida a que conforme al art. 106.b) RPC, el jugador **D. Guzmán VINUESA GARCÍA**, no ha sido sancionado con anterioridad, determinan que se le imponga la sanción en su umbral inferior, es decir, **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador de la Federación de Madrid, **D. Guzmán VINUESA GARCÍA**, por agredir con la pierna a otro rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, art. 90.1.e) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-093/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6) JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS – VRAC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 27 de febrero se recibe escrito del Club VRAC con las siguientes alegaciones:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se*



presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Según consta en el acta del encuentro, el colegiado sanciona al jugador n° 22 del Club VRAC, D. Alejandro MUÑOZ ALONSO con expulsión temporal por juego sucio. El Club se alza contra dicha expulsión alegando que el jugador no tiene contacto con su rival y aporta como prueba un video con una toma de dicha acción diferente al video del partido. Lo cierto es que analizada desde esa nueva perspectiva asiste la razón al club en que no existe conducta antirreglamentaria de su jugador ni aún contacto con el jugador rival que cae al suelo.

Como viene expresando reiteradamente este Comité, en el terreno de juego el árbitro es el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones de las reglas de juego y únicamente en el caso de que de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta. En este caso, aunque el árbitro asistente se encuentra próximo la jugada, es muy posible que el propio jugador del Club Aparejadores Burgos interfiriese en su observación de la acción induciendo a dicho error, ya que como se observa en el video proporcionado por el Club VRAC, el jugador n° 22 D. Alejandro MUÑOZ ALONSO salta sin alcanzar el balón, pero no llega a contactar con su rival. En cambio, sí que parece mucho más decisiva la intervención de otro jugador del VRAC involucrado en esta acción, en concreto el número 13, que es el que realmente choca y puede desequilibrar al jugador del Club Aparejadores Burgos.

Por todo ello, asiste la razón al Club VRAC a la hora de impugnar la amonestación de su jugador y procede retirar la tarjeta amarilla mostrada en el encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club VRAC y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su número n° 22, **D. Alejandro MUÑOZ ALONSO** en el partido de División de Honor Masculina Grupo A Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ION DELGADO RAMOS DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Ion DELGADO RAMOS, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Bera Bera RT, en las fechas 30 de septiembre de 2023, 03 de febrero de 2024 y 24 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ion DELGADO RAMOS.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Bera Bera RT, **Ion DELGADO RAMOS** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-094/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARKO GAEL GONZÁLEZ DEL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Marko Gael GONZÁLEZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CN Poble Nou, en las fechas 25 de noviembre de 2023, 13 de enero de 2024 y 24 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Marko Gael GONZÁLEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CN Poble Nou, **Marko Gael GONZÁLEZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-095/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR CARLOS CABEDO PORTER DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Carlos CABEDO PORTER, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAU Valencia M23, en las fechas 07 de octubre de 2023, 17 de diciembre de 2023 y 24 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Carlos CABEDO PORTER.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Carlos CABEDO PORTER** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-096/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción



10). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CRC POZUELO – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Reglamento de Partidos y Competiciones incluye entre las infracciones de los entrenadores la Falta Leve 1 del art. 96.2 RPC en cuyo apartado a) se recogen: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. Esta conducta, evidentemente, recoge aquellos supuestos en los que no se guarda el debido respeto y consideración a los árbitros del encuentro.

Ahora bien, en el presente caso, de la redacción del acta no queda clara ni la naturaleza o entidad de esas manifestaciones ni tampoco su destinatario, razones suficientes para no apreciar, si quiera indiciariamente, la existencia de dicha infracción. En el primer caso, cuando el entrenador **D. Javier SALAZAR LIZARRAGA** realiza esas expresiones durante el partido, el árbitro no sancionó tal conducta con su expulsión, lo que debe interpretarse en el sentido de que no consideró que constituyeran una falta de respeto hacia su persona. Esta apreciación unida al hecho de que esas expresiones, tal cual se recogen en el acta, no inducen necesariamente a pensar que se refieran a la labor del árbitro y pudieron dirigirse contra cualquier persona o por cualquier otro motivo, como así señaló el entrenador una vez terminado el partido, no justifican la aplicación de dicha infracción a este caso. Por ello, según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: *“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** el expediente sin sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

12.) – JORNADA 11. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. REAL CIENCIAS M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El equipo local no aporta dispositivo electrónico al árbitro”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Ciencias por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-051/23-24, al Club Real Ciencias por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



13). – JORNADA 11. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. APAREJADORES RUGBY BURGOS M23 – VRAC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El encuentro no empieza ya que la ambulancia no llega en el plazo previsto”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para la falta de la ambulancia del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Aparejadores Rugby Burgos por la supuesta falta de la ambulancia del encuentro, ascendería a **trescientos cincuenta euros (350 €)**.

TERCERO. – En relación con lo expuesto, el artículo 49 RPC, sobre los efectos de la suspensión de encuentros, establece lo siguiente:

“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador,



dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos”.

El apartado f) del art. 45 RPC (la cita del art. 44 está mal hecha) recoge la suspensión motivada “*Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro*”. En este caso, según el acta, la suspensión vino provocada por la ausencia de ambulancia, que es un requisito necesario para la disputa del partido conforme al art. 20.4 RPC ya señalado y que compete al club organizador del partido. Por todo ello, al Club Aparejadores Rugby Burgos le sería de aplicación la consecuencia prevista en el art. 49 RPC referida a la pérdida del partido.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-052/23-24, al Club Aparejadores Rugby Burgos** por la supuesta falta de la ambulancia del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC) y por la consiguiente suspensión del encuentro por no estar el terreno de juego en las condiciones reglamentarias (Arts. 20, 49 y 45 f) RPC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de marzo de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 11. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CP LES ABELLES M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 28 de febrero, se recibe escrito por parte del Director Arbitral de la FER con lo siguiente:

“Buenas tardes Alejandro:

Hubo que sacar un billete nuevo (el cual adjunto) y que tuvo un coste de 71,85 €.

Un abrazo”.

Se aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del billete de tren por valor de 71,85€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

La solicitud de cambio horario realizada por ambos equipos fue realizada con fecha 16 de febrero para cambiar el partido del día 25 de febrero al día 24 del mismo mes, por tanto, esa comunicación de cambio de fecha no se hizo con la antelación exigida por el artículo 48.2 RPC de modo que se deberán abonar los gastos provocados. Dado que el aplazamiento efectivamente provocó gastos que han sido comunicados por la FER a este Comité, la sanción económica que cabría imponer al Club CP Les Abelles ascendería a **setenta y un euros con ochenta y cinco céntimos de euro (71,85€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-053/23-24 al Club **CP Les Abelles** por los supuestos gastos ocasionados en ocasión del aplazamiento de la Jornada 11 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes UE Santboiana M23 y CP Les Abelles M23 que se disputó el 24 de febrero de 2024, a las 14:00 horas en el Campo de rugby Quatre Carreres (Valencia) (Arts. 15 y 48 RPC).

15). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
EHGARTNER, Federico Ignacio	Real Ciencias	24/02/24
GIMENO, Álvaro	Real Ciencias	24/02/24
PIREZ, Álvaro	VRAC	24/02/24
DE LA LASTRA, Pedro Luis	VRAC	24/02/24
ALONSO, Alejandro	VRAC	24/02/24

División de Honor Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
IBÁÑEZ, Borja	CRC Pozuelo	24/02/24
GUAYTA, Benjamín	Belenos RC	24/02/24
NARVAJA, Emiliano	Belenos RC	24/02/24
IRUSTA, Ike	CR Cisneros	24/02/24

División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PADRO, Gonzalo Daniel	CR Málaga	24/02/24
LLORET, Juan	CR Liceo Francés	24/02/24
CAIRA, Ander	Uni. Bilbao Rugby	25/02/24
GONZÁLEZ, Javier	CR La Vila	25/02/24
GONZÁLEZ, Francisco Nicolás	Industriales Las Rozas	25/02/24
KEEFE, Angus Riley	Getxo RT	25/02/24
ZUBELDIA, Luis Aitor	Getxo RT	25/02/24
BROADBENT, Matthew Edward	Getxo RT	25/02/24
CLAPES, Santi	CR Sant Cugat	25/02/24



División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARICETA, Beñat	Hernani CRE	24/02/24
SAMB, Talla	La Única RT	24/02/24
ELORZ, Xabier	La Única RT	24/02/24
URRETA, Cristian	Bera Bera RT	24/02/24
DELGADO, Ion (S)	Bera Bera RT	24/02/24
CUTIÑO, Nelson Gerardo	Gijón RC	24/02/24
URDANGARIN, Marcos Valentín	Gaztedi RT	25/02/24
GORROTXATEGI, Jon	Gaztedi RT	25/02/24
HERRERO, Jon	Uribealdea RT	25/02/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZÁLEZ, Marko Gael (S)	CN Poble Nou	24/02/24
ALONSO, Gastón	CAU Valencia	24/02/24
SÁNCHEZ, Martín Nicolás	El Toro RC	24/02/24

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TATO, Luis	CR Alcalá	24/02/24
TABOAS, Isaïes	CD Arquitectura	24/02/24
ARIAS, Manuel	Olímpico Pozuelo	24/02/24
FORTUIN, Ronaldo Edward	CAR Cáceres	25/02/24
DAMONS, Justin Cristopher	CAR Cáceres	25/02/24
VÁZQUEZ, Zachaire Josué	CAR Cáceres	25/02/24
PÉREZ, Juan Ignacio	UR Almería	25/02/24
VILLENA, Carlos Asdrubal	UR Almería	25/02/24
LUQUE, Juan Carlos	Jaén Rugby	25/02/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ, Carla	Rugby Turia	24/02/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SIMÓN, Pablo	CR El Salvador M23	24/02/24
GARCÍA, Alejandro	CR El Salvador M23	24/02/24
FELICE, Juan Pedro	CP Les Abelles M23	24/02/24
TOMAS, Alejandro	CAU Valencia M23	24/02/24



CABEDO, Carlos (S)	CAU Valencia M23	24/02/24
MAINO, Agustín Ezequiel	CAU Valencia M23	24/02/24
SOSA, Francisco Javier	Real Ciencias M23	25/02/24
FERNÁNDEZ, Manuel	Real Ciencias M23	25/02/24
GARCÍA, Álvaro	Alcobendas Rugby M23	25/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M18 Masculino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARROTE, Cesar	Castilla y León M18	24/02/24
VEGA, Jaime	Castilla y León M18	24/02/24
TÓRTOLA, Juan Miguel	C. Valenciana M18	25/02/24
ROSSI, Simón	C. Valenciana M18	25/02/24
LÓPEZ, Marcos	Madrid M18	25/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M16 Masculino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ, Álvaro	Castilla y León M16	24/02/24
GALLEGO, Guillermo	Castilla y León M16	24/02/24
PARDO, Jorge	Castilla y León M16	24/02/24
FALCES, Mikelats	Euskadi M16	24/02/24
CORDERO, José Manuel	Andalucía M16	25/02/24
TRIVIÑO, Cesar	Andalucía M16	25/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GERRIKABEITIA, Nile	País Vasco M16	25/02/24
SAINZ, Amaia	C. Valenciana M16	25/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M18 Masculino 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DÍAZ, Tomás	Asturias M18	25/02/24

Campeonato España Selecciones Autonómicas M16 Mixto 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BOSTINA, Eduard Mihai	Aragón M16	25/02/24
HERNÁNDEZ, Víctor	Navarra M16	25/02/24
RODRÍGUEZ, Nicolás	Asturias M16	25/02/24
HERNÁNDEZ, Víctor	Navarra M16	25/02/24



Madrid, 29 de febrero de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario